



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Suaza (Huila), julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE SUAZA Y JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA
RADICACIÓN: 41770-40-89-001-2022-00085-00

De conformidad con la competencia señalada en el artículo 1, Regla 1 del Decreto 333 de 2021, asúmase el conocimiento de la Acción de Tutela interpuesta por la señora ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA, contra el MUNICIPIO DE SUAZA y la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, igualdad, trabajo, mínimo vital, seguridad social, estabilidad laboral reforzadas de mujer gestante y debido proceso.

Ahora bien, en la demanda la actora solicitó como medida provisional " *Se ordene de forma Inmediata a la Junta Directiva de la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA (H) y MUNICIPIO DE SUAZA –HUILA, representada legalmente por el Dr. MOISÉS ORTIZALARCÓN, C.C. No. 12.266.477 expedida en Pitalito –Huila, en calidad de Presidente de Junta y Alcalde Municipal o quien haga sus veces, que de forma inmediata cese y suspenda en todos sus efectos el cumplimiento de los actos administrativos DECRETO No.063 del (30) de junio de 2022 "Por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA" y DECRETO No. 070 del (15) de Julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Decreto No.063 del (30) "Por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FATIMA del Municipio de Suaza –Huila, por ser violatorios de mis derechos fundamentales anteriormente invocados" (sic para todo lo transcrito).*

Al respecto, este Despacho Judicial señala que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección,

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*².

A la vez, el decreto de las medidas provisionales sólo se justifica ante hechos *evidentemente* amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el tutelante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

En esa tesitura, este Despacho Judicial considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger las garantías cuya tutela se pretende. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminente vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, esta Agencia Judicial no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte, para este momento, vulneración inminente de los derechos de la demandante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional, en la forma peticionada, antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

A renglón seguido, se admitirá el libelo introductorio por cumplir con los requisitos legales previsto para el efecto, por lo que del mismo se dará el traslado respectivo a las demandadas, al tiempo que se hará los ordenamientos propios de este tipo de trámites. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS.

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante señora ANNY CRISTINA COTACIO MEDIN, conforme a la motivación anterior.

SEGUNDO: ADMITIR la Acción de Tutela interpuesta la señora ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA, contra el MUNICIPIO DE SUAZA y la JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA.

TERCERO: DAR a este asunto el trámite legal establecido en el Decreto 2591 del año 1991; en consecuencia, notifíquese de manera inmediata a los accionados a través de su Representante Legal, para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta decisión, se pronuncien sobre los hechos y peticiones elevadas por la accionante.

CUARTO: TENER como prueba la documental que acompaña al escrito genitor.

QUINTO: ORDENAR a las accionadas allegar la totalidad de la documentación relacionada con la calificación insatisfactoria de la señora ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA y el consiguiente retiro de la misma como Gerente de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA DE SUAZA, incluyendo actos administrativos, notificaciones a los interesados y trámite de recursos contra los correspondientes actos administrativos, documentación que deberá remitirse a través del correo institucional j01prmpalsuaza@cendoj.ramajudicial.gov.co y organizada de manera cronológica.

SEXTO: Reconocer personería jurídica adjetiva a la señora ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA, como accionante dentro del presente asunto de amparo constitucional.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, en el término de dos (2) días, proceda a remitir información sobre el trámite anterior y posterior realizado dentro de la expedición de la Resolución No. 2022410030004247-6 de 2022 proferida por esa entidad, dentro del trámite de calificación insatisfactoria de la accionante ANNY CRISTINA COTACIO MEDINA, y si existe algún trámite pendiente en dicho procedimiento a la fecha.

OCTAVO: ENTERAR de esta decisión por el medio más expedito a las partes.

Notifíquese,



FERNELLY POLANÍA PERDOMO

Juez